



Rad. 080013153016-2019-00314-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

DEMANDADO(S): **BE TECHNOLOGY S.A.S., FINANCLASS S.A.S., y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.**

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, en el cual no ha sido notificada en debida forma a la parte demandada. Lo anterior para los fines pertinentes.

D.E.I.P., de Barranquilla, 06 de agosto de 2.021.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.-

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal de surtir en su totalidad el protocolo de notificación del mandamiento de pago fechado 28 de noviembre de 2019, corregido con proveído adiado 11 de diciembre de 2019 al demandado **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ**. Si bien, en memorial calendado 25 de enero de 2021, la parte actora acreditó haber surtido la notificación personal del demandado **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ**, en la dirección electrónica alvargas@hotmail.com. No obstante, se observa que la misma no cumplió con los presupuestos decantados en el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Esto es: **(i)** No aparece constancia de haberse entregado junto a la misiva electrónica de notificación personal, el traslado de la demanda; **(ii)** Junto al mandamiento de pago fechado 28 de noviembre de 2019, también debió notificársele de auto de corrección adiado 11 de diciembre de 2019 y **(iii)** Debe remitirse la notificación personal referida con la indicación del nombre correcto del demandado **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ** y no como realmente se realizó a “ALVARO YESID VARGAS RUIZ”, informado para surtir la notificación del mencionado demandado.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P. consigna la figura del desistimiento tácito indicando: “1. cuando para continuar el trámite de la

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.

Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2019-00314-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

DEMANDADO(S): **BE TECHNOLOGY S.A.S., FINANCLASS S.A.S., y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.**

demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, con auto calendado 28 de noviembre de 2019, se profirió auto contentivo de mandamiento de pago, corregido con proveído adiado 11 de diciembre de 2019 y han transcurrido más de treinta (30) días sin que a la fecha la parte demandante haya procedido a notificar el proveído referido personalmente al demandado **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ**, en los términos dados por el Art. 8 del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Por lo que, se requerirá a la parte demandante y su apoderada judicial para que cumpla con dicha carga, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante y su apoderada judicial, a fin de que proceda a notificar personalmente el mandamiento de pago fechado 28 de noviembre de 2019, corregido con proveído adiado 11 de diciembre de 2019 al demandado **ALVARO YAZID VARGAS RUIZ**, en los términos del Art. 8° del Decreto Legislativo No. 0806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declararse el desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-2019-00314-00.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA (SIMPLE).**

DEMANDANTE: **ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**

DEMANDADO(S): **BE TECHNOLOGY S.A.S., FINANCLASS S.A.S., y ALVARO YAZID VARGAS RUIZ.**

DECISIÓN: **REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
LA JUEZ.**

(MB.L.E.R.B.)

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

